



“Distribución de los recursos y equidad”

Alumno: Ailen Ayelén Ferreyra Meneghini

Legajo: VABG57047

Año 2019

Tutora: Mirna Lozano Bosch

Modelo de caso: Derecho Ambiental

**Fallo: “Corte Suprema de Justicia de la Nación: La Pampa, Provincia de
Contra Mendoza, Provincia de Sobre Usos de Aguas; Fallos 341:560”
01/12/2017.**

Sumario: I. Introducción. –II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. –III. Identificación de la ratio decidendi. –IV. Construcción del Análisis Conceptual, antecedentes doctrinarios y conceptuales. –V. Competencia Originaria y Competencia Dirimente. –VI. Cambios en el enfoque. Cosa Juzgada. –VII. Legitimación activa. –VIII. Conclusión.

I-Introducción.

El fallo “La Pampa, Provincia de Contra Mendoza, Provincia de Sobre Usos de Aguas; Fallos 341:560” sobre el Río Atuel reviste gran importancia porque “*El Tribunal (...) se pronunció sobre cuestiones de suma trascendencia en un proceso vinculado a derechos de incidencia colectiva*”. (C.S.J.N, 2017) que logró compensar las desventajas que caracterizaban a la provincia de La Pampa en un marco histórico, geográfico, económico, político y sociocultural en relación con su provincia vecina, Mendoza.

Dentro del fallo se pueden identificar problemáticas axiológicas en el sistema normativo, donde se tuvo que realizar una ponderación, siendo grandes protagonistas en esta plataforma fáctica. Como primer apreciación se producen contradicciones en las normativas en lo que respecta a la competencia de la C.S.J.N en relación a la actuación que tuvo en el conflicto interprovincial (C.S.J.N, 2017); en el devenir de cosa juzgada de la sentencia del 3 de diciembre de 1987 “Fallos: 310:2478”; en la falta de legitimación activa para obrar por parte de la actora según la parte demandada en concordancia con el art. 30 de la Ley General del Ambiente.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En el año 2014 la Provincia de La Pampa demanda a la provincia de Mendoza en los términos del art. 127 de la C.N, que dará origen a la sentencia que se analizará, a fin

de que se declaren los incumplimientos de la provincia de Mendoza en: la obligación de negociar y celebrar de buena fe los convenios para regular los usos del río Atuel según la sentencia del 3 de diciembre de 1987; distintos puntos de los convenios celebrados en 1987 y 1992. Se considere malicioso el no tratamiento y rechazo del convenio marco de 2008; normas constitucionales y del derecho internacional aplicables a la relación de ambas provincias sobre el río Atuel; se declare la presencia del daño ambiental, cese y recomposición. (C.S.J.N, 2017)

Por otro lado la parte demandada: plantea la incompetencia de la Corte para resolver responsabilidades ambientales porque es una causa judicial típicamente jurisdiccional; postula que la Corte no tiene atribuciones para disponer la creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del río Atuel ya que corresponde a los estados locales; opone la excepción de cosa juzgada al considerar que coexista lo decidido en la sentencia dictada en 1987 con la pretensión de la actora; opone la excepción previa por falta de legitimación activa para obrar, en virtud del art. 30 de la Ley General del Ambiente (26.675), opone la excepción de falta de legitimación pasiva, porque entiende que toda la cuestión que plantea La Pampa es producto de las políticas que sobre ese territorio ha desarrollado el Estado Nacional, e incluso la propia actora. (C.S.J.N, 2017)

De lo expresado se desprende el inicio de la historia procesal un 3 de diciembre de 1987 donde la provincia de La Pampa “*demanda a la provincia de Mendoza a fin de que se la condene a no turbar la posesión que ejerce y le atañe sobre las aguas públicas interjurisdiccionales que integran la subcuenca del río Atuel y sus afluentes*” (C.S.J.N, 1987). La sentencia favoreció a la provincia de Mendoza, pero interpretó que

el río era interprovincial por lo que la exhortó a implementar medidas, pero jamás se concretaron. (Lorenzetti & Lorenzetti, 2018).

Más tarde se presenta la demanda por el afectado Palazzani contra la provincia de Mendoza pidiendo como intervención de terceros al Estado Nacional y a la provincia de La Pampa con sentencia en el 2014 (C.S.J.N, 2014)

El 1 de diciembre de 2017, la corte resolvió: Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Mendoza; Ordenar a las partes que fijen un caudal hídrico apto en el plazo de 30 días para la recomposición del ecosistema afectado ; ordenar que las provincias de La Pampa y Mendoza, junto al Estado Nacional, para que elaboren por intermedio de la C.I.A.I. un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica a la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción y su modo de distribución entre el Estado Nacional y las provincias de La Pampa y Mendoza; la presentación de ese programa deberá ser sometido a la aprobación de este Tribunal dentro del plazo de 120 días; exhortar a las provincias de La Pampa y Mendoza, y al Estado Nacional, a que aporten los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la C.I.A.I. Por otro lado, la disidencia resuelve: Rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Mendoza. Con costas en el orden causado; disponer que ambas provincias deberán elaborar un plan que permita superar las diferencias vinculadas con la recomposición del ecosistema del noroeste de La Pampa de acuerdo y en conjunto con el Estado Nacional. La presentación del plan deberá sometido a la aprobación de este Tribunal en el plazo de ciento veinte días. (C.S.J.N, 2017)

III-Identificación de la ratio decidendi

El Tribunal de la CSJN está integrado por Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti quienes tuvieron votos en conjunto, y Carlos Rosenkrantz en disidencia propia.

La CSJN entendió que la causa correspondía a su competencia dirimente y rechazó las excepciones previas de incompetencia opuesta por la parte demandada. Se funda en el *“artículo 127 de la Norma Fundamental argentina, conforme a la cual Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella”* (C.S.J.N, 2017). La competencia dirimente de esta Corte tiene respaldo tanto en jurisprudencia nacional como internacional en donde su tarea debe ser prudente, dentro de lo que el art. 127 dispone le otorga *“amplias facultades para determinar el derecho aplicable al litigio”* (...) *“y la competencia no debe conducir a la arbitrariedad”* (...) *“pues su ejercicio se orienta a los fines constitucionales de constituir la unión nacional, asegurar la paz interior y promover el bienestar general”* (C.S.J.N, 2017). La Corte rechazó la excepción previa de la provincia de Mendoza sobre la falta de legitimación activa para obrar en virtud de la Ley General del Ambiente en su artículo 30 y en la excepción de falta de legitimación pasiva, se procedió a citar al Estado Nacional en condición de tercero. Determina respecto a la excepción de cosa juzgada, que en este fallo, se *“presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987”* (C.S.J.N, 2017) debido a la reforma constitucional y a los cambios en los paradigmas sobre los derechos de incidencia colectiva y la concepción del medio ambiente para nuestra Carta Magna en su artículo 41.

Disidencia: coincide Rosenkrantz en que le corresponde a la Corte la competencia dirimente y basa sus argumentos en *“la existencia de una causa en los términos de los*

artículos 116 y 117 de la Constitución” (C.S.J.N, 2017) y en el artículo 127 donde se aplica la resolución de conflictos de las provincias bajo la naturaleza prudencial de la Corte donde ejerce atribuciones de carácter conciliatorio. En la sentencia del 3 de diciembre de 1987 el “tema decidendum” era diferente al del año 2014, “donde el Tribunal resolvió una controversia eminentemente bipolar, esto es, centrada en los intereses claramente individualizados que las dos partes litigantes alegaban tener sobre el río Atuel”. (C.S.J.N, 2017).

IV- Construcción del Análisis Conceptual, antecedentes doctrinarios y conceptuales.

José Alberto Esaín se pronuncia sobre la competencia dirimente:

(...) no se resuelve en el marco de una jurisdicción ordinaria sino excepcional, "dirimente", en la que la Corte se coloca por fuera de los Estados miembros de una federación, de modo similar a lo que sucede con un tribunal internacional de justicia cuando Estados soberanos se someten a su jurisdicción. Por este motivo, el material de que se dispone en estas resoluciones es distinto a aquel que se utiliza en casos ordinarios. Se abastecerá de derecho derivado de la Constitución Nacional, del derecho comparado, del internacional público y, sobre todo, en un caso como el presente, de las reglas de manejo de cuencas hídricas internacionales y los principios que derivan del derecho ambiental internacional e interno. (Esaín, 2018)

Por otro lado, el autor Ricardo Ramírez Calvo difiere específicamente sobre la competencia dirimente:

(...) Es imposible analizar el art. 127 de la Const. Nac. separadamente de lo establecido en los arts. 116 y 117 del mismo texto legal. En estos se establece la competencia de la Corte Suprema originaria y por apelación. No hay referencia

alguna en esos dos artículos a una competencia dirimente para conflictos entre provincias, distinta de la competencia originaria de carácter jurisdiccional. El art. 127 no crea una competencia originaria especial, distinta de la prevista en aquellos artículos. (...) el concepto de *parens patriae*, plenamente aplicable a demandas iniciadas por provincias en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema otorga legitimación plena a los Estados para demandar en defensa de los intereses de sus habitantes, cuando éstos no tienen un derecho directo para hacerlo o cuando el daño excede su mero interés individual e implica una afectación general de los intereses del Estado. Por aplicación de esa doctrina, las provincias argentinas tienen legitimación para demandar en ese tipo de casos, sin necesidad de inventar una competencia dirimente no prevista en la Constitución Nacional. (Ramírez Calvo, 2018)

Sobre el rechazo de la excepción de cosa juzgada padre e hijo Lorenzetti expresan que:

Los asuntos presentados en este caso habían sido diferentes a los descriptos en la decisión del 3 de diciembre de 1987, porque a lo largo de los años, el conflicto había comenzado a involucrar aspectos relacionados con la visión integral del medio ambiente que emanaban de la cláusula ambiental de la reforma constitucional argentina de 1994. (...) La Corte enfatizó que la regulación legal del agua había pasado de ser un modelo antropocéntrico, puramente dominial, presente en gran parte en el conflicto resuelto por el fallo de 1987, a un modelo ecocéntrico y sistémico. (Lorenzetti & Lorenzetti, 2018)

Sin embargo, para el autor Guarino Arias, existe cosa juzgada en relación con la sentencia de 1987.

Después de dictada la sentencia por la Corte Sup. (sic) (3/12/1987), la Provincia de La Pampa ha efectuado diversos reclamos ante distintos foros por las aguas del Atuel. No es el propósito de este trabajo analizar esos reclamos (...) sino demostrar que se está pidiendo lo mismo que ya ha sido resuelto, pero con otro lenguaje. (...) Recomponer es volver al estado anterior un hecho determinado. (...) Al hablar de recomposición fluvioambiental, lo que La Pampa pretende es liberar aguas del río Atuel para volver los bañados, lagunas y praderas naturales, al estado anterior al supuesto daño ambiental provocado por el uso consuntivo para riego en la Provincia de Mendoza, luego de la construcción del embalse El Nihuil. Como puede advertirse, el actual reclamo de La Pampa es expresado con un lenguaje diferente, pero que jurídicamente significa referirse a la misma realidad que ya fue resuelta por la Sup. Corte. Se trata de una cosa juzgada. (Guarino Arias, 2014)

Sobre la falta de legitimación activa para obrar la CSJN cita la jurisprudencia de fallos: 340:526. Se remitirá al dictamen del 07 de junio de 2016.

Por tratarse la resolución de la presente contienda de una jurisdicción conferida al Tribunal para su conocimiento en instancia originaria (...) se trata de una atribución de raigambre constitucional, de naturaleza restrictiva y no susceptible de ser ampliada ni limitada por normas legales. (...) forzoso es concluir que el argumento de falta de legitimación activa de la Provincia de La Pampa, fundada en la ley general del ambiente, no puede prosperar. (LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ uso de aguas., 2016)

Respaldando la afirmación de la CSJN, el autor Emilio Faggi considera que

La jurisprudencia argentina ya sostenía antes de la reforma a la Carta Magna en 1994 que en el campo de los "intereses difusos" es evidente que no es sólo la cosa

pública la que aparece directamente dañada, sino que además es el conjunto de los habitantes de una manera personal y directa la víctima respecto de la cual el derecho objetivo tiene necesariamente que acordar un esquema de protección, brindando legitimación para obrar al grupo o individuo que alegue su representación, y sin necesidad de norma específica al respecto. (Faggi, 2016)

V- Competencia Originaria y Competencia Dirimente.

La CSJN reviste de una sola competencia, que es la originaria jurisdiccional, esta es dada por los artículos 116 y 117 de la CN., es decir que se coincide con el autor Ramírez Calvo sobre la inexistencia de una competencia dirimente dada por el art. 127 de la CN. Las provincias pueden presentar sus pretensiones ante la CSJN de forma originaria sin plantearse una competencia dirimente cuando el interés sea colectivo.

VI- Cambios en el enfoque. Cosa Juzgada.

Las cuestiones que fueron conflicto entre las provincias siguen siendo las mismas que en 1987. La diferencia es que hubo cambios en el paradigma con la incorporación de la reforma de 1994 provocando que los intereses dominiales que representaban las partes hoy sean de un interés colectivo. Es por esto que, por más que el litigio tuvo sentencia en 1987, la CSJN dio lugar a la demanda incoada por la provincia de La Pampa, posición con la cual se coincide, tanto con los Lorenzetti como con la ratio decidendi de la CSJN, *“por lo que el conflicto involucra cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva”* (C.S.J.N, 2017)

VII- Legitimación activa.

Conforme la doctrina y jurisprudencia citada se adhiere de forma absoluta con el rechazo a la excepción sobre la falta de legitimación activa de la provincia de La Pampa, en primer lugar, no se niega que en la ley 25.675 se presente la justificación

de la falta de legitimación, pero al ser un conflicto de raigambre constitucional este no puede ser limitado por normas legales.

VIII- Conclusión.

La sentencia en cuestión debió analizar los hechos desde otro paradigma debido a que con la anterior había una diferencia de casi treinta años, acorde al avance de nuestro ordenamiento jurídico y del derecho internacional en los puntos que nos ocupan. Es así como la CSJN ha agotado los recursos para dar solución a ese conflicto.

Se coincide con la afirmación que realizó la CSJN respecto a la cosa juzgada, en cuanto a que es imprescindible que se tome el daño ambiental y la violación de los derechos humanos como prioridad y no como algo secundario. Así mismo la innecesaria creación por parte de ésta de la competencia dirimente puesto que hubiese tenido la misma participación por las atribuciones originarias que le otorga la Constitución Nacional.

Referencias

C.S.J.N. (03 de diciembre de 1987). Provincia de La Pampa c. Provincia de Mendoza.

Recuperado el 6 de mayo de 2019, de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a0000016a8f21a699f4a3e523&docguid=i8964564FE6254A00BCFD1769BECE9658&hitguid=i8964564FE6254A00BCFD1769BECE9658&tocguid=&spos=6&epos=6&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C>

C.S.J.N. (04 de febrero de 2014). Palazzani, M. Á. c/ Mendoza, Provincia de y otros/Amparo Ambiental. Recuperado el 9 de mayo de 2019, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.html?idDocumento=7083711&cache=1557444863428>

C.S.J.N. (01 de diciembre de 2017). La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/ usos de aguas-. Recuperado el 10 de mayo de 2019, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.html?idDocumento=7421172&cache=1557469978902>

C.S.J.N. (1 de diciembre de 2017). *sj.csjn.gov.ar*. Recuperado el 5 de abril de 2019, de <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=LPCM>

Esáin, J. A. (2018). *Fallo por el río Atuel. Federalismo ambiental y derecho ambiental de aguas*. LA LEY ONLINE. Recuperado el 5 de mayo de 2019, de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016b2a9f1a6a7401317f&docguid=iFBCE835B4CB36796333659B7F73A0622&hitguid=iFBCE835B4CB36796333659B7F73A0622&tocguid=&spos=40&epos=40&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F8>

Faggi, E. (2016). *EL MEDIO AMBIENTE EN LA JUSTICIA*. Jurisprudencia Argentina. Recuperado el 07 de junio de 2019, de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016b30ebd926260c11d4&docguid=i89F3F13A0B6A4F4090C3E356738E83AA&hitguid=i89F3F13A0B6A4F4090C3E356738E83AA&tocguid=&spos=4&epos=4&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C>

Guarino Arias, A. (2014). *El conflicto sobre las aguas del río Atuel. Recomposición fluvio-ambiental. ¿Cosa juzgada?* La Ley Online. Recuperado el 06 de junio de 2019, de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b0000016b2be5ea5e22aee591&docguid=i6BE358DC3BB9EF00381F8AB63681F421&hi>

tguid=i6BE358DC3BB9EF00381F8AB63681F421&tocguid=&spos=2&epos=2
&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C

LA PAMPA, PROVINCIA DE C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ uso de aguas., CSJ
243/2014 (50-L)/CS1. (CSJN 07 de junio de 2016). Recuperado el 06 de junio de
2019, de
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS>
P.html?idDocumento=7371582&cache=1559810756663

Lorenzetti, R. L., & Lorenzetti, P. (2018). *Derecho Ambiental*. Santa Fe: Rubinzal-
Culzoni.

Lorenzetti, R. L., & Lorenzetti, P. (2018). *Derecho Ambiental* (1era edición. ed.). Santa
Fe : Rubinzal Culzoni. Recuperado el 6 de junio de 2019

Ramírez Calvo, R. (2018). *¿Existe una competencia dirimente especial de la Corte
Suprema en los conflictos interprovinciales?* La Ley Online . Recuperado el 05
de junio de 2019, de [https://informacionlegal-com-
ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016
b26840d6527f5e3b0&docguid=iC703900517DCC1AF4E9DB478EDC1E2A6&
hitguid=iC703900517DCC1AF4E9DB478EDC1E2A6&tocguid=&spos=2&epo
s=2&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C](https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc60000016b26840d6527f5e3b0&docguid=iC703900517DCC1AF4E9DB478EDC1E2A6&hitguid=iC703900517DCC1AF4E9DB478EDC1E2A6&tocguid=&spos=2&epos=2&td=100&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C)